



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

ACUERDO DE CONCEJO N° 042-2022-MPC

Caravelí, 30 de junio de 2022

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELÍ

VISTOS: En Sesión Ordinaria de Concejo Municipal realizada el 30 de junio de 2022, Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, la Carta N° 082-2020-UDCAH-MPC de fecha 03 de noviembre de 2020, Expediente Administrativo con registro N° 4147-2021 de fecha 24 de agosto 2021, Informe N° 300-2021-UDCAH-GIDU/MPC de fecha 26 de octubre de 2021, Hoja de Coordinación N° 087-2021-EPCQ-OAJ/MPC de fecha 09 de noviembre de 2021, Hoja de Coordinación N° 146-2021-UDCAH-GIDU/MPC de fecha 06 de diciembre de 2021, Hoja de Coordinación N° 109-2021-OAJ/MPC de fecha 07 de diciembre de 2021, Hoja de Coordinación N° 330-2021/SG/MPC de fecha 13 de diciembre de 2021, Hoja de Coordinación N° 156-2021-UDCAH-GIDU/MPC de fecha 14 de diciembre de 2021, Informe N° 029-2022-SG-MPC de fecha 25 de abril de 2022, Hoja de Coordinación N° 059-2022-UDCAH-GIDU/MPC de fecha 18 de marzo de 2022, Hoja de Coordinación N° 095-2022-UDCAH-GIDU/MPC de fecha 07 de junio de 2022, el Informe Legal N° 187-2022-OAJ-MPC de fecha 21 de junio de 2022 y:

CONSIDERANDO:

Que, el art. 73° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades sobre las materias de competencia municipal establece, que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en el Capítulo II del presente Título, con carácter exclusivo o compartido, en las materias siguientes: (...) Transito, circulación y transporte público (...);

Que, el numeral 1.2 del art. IV del TUO de la Ley N° 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el debido proceso está reconocido en el numeral 3 del art. 139° de nuestra Carta Magna, si bien se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sido claro al señalar en reiterada jurisprudencia que el debido proceso "(...) es un derecho cuyo ámbito de irradiación no abarca exclusivamente al campo judicial, sino que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales", en razón a ello, "dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

**SOMOS
Caravelí**

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Que, el debido procedimiento constituye un derecho fundamental, en virtud del cual se pretende garantizar un procedimiento ajustado a derecho en beneficio de la parte imputada y a su vez controlar el adecuado ejercicio de las potestades propias de la administración durante el procedimiento. En efecto, el debido proceso, según lo ha establecido la doctrina en forma consolidada es "un derecho fundamental de carácter instrumental que se encuentra conformado por un conjunto de derechos esenciales (como el derecho defensa, el derecho a probar, entre otros) que impiden que la libertad y los derechos individuales sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho que pretenda hacer uso abusivo de estos;



El tribunal Constitucional ha establecido, en reiterada jurisprudencia, que los derechos que componen el debido proceso no solo se aplican en los procesos judiciales, si no que se proyecta, con las exigencias de su respeto y protección, sobre todo órgano, público o privado, que ejerza funciones formal o materialmente jurisdiccionales y, en general, en cualquier proceso o procedimiento en el cual materialmente se discutan o restrinjan derechos. Uno de estos derechos es el derecho de defensa, para cuyo ejercicio es necesario que previamente se haya identificado y comunicado por escrito el cargo o la falta que se imputa, a fin que ejerzan su defensa;

Que, el Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, mediante el cual el Concejo Municipal Provincial de Caravelí acordó en su art. 1°: APROBAR LA REVERSIÓN de los terrenos urbanos ubicados en el Asentamiento Urbano Isidoro Berrocal Coronado (cuadro señalado en el cuerpo del presente acuerdo) en favor de la Municipalidad Provincial de Caravelí los mismos que fueron adjudicados mediante Acta de sorteo, así como Acta de entrega del lote a los adjudicatarios señalados en los antecedentes del presente, quedando la municipalidad facultada a la libre disposición de los terrenos.

ADJUDICATARIO	DNI	MZ	LOTE	ÁREA	ESTADO
(...)					
PACHERRES QUISPE PAMELA SOLEDAD	43713115	U	17	200 m2	En blanco
(...)					

Que, mediante expediente administrativo con registro N° 4147 de fecha 24 de agosto de 2021, la administrada doña Pamela Soledad Pacherras Quispe indica desconocer cualquier trámite de reversión que se haya realizado sobre su predio, precisando nunca haber sido notificada sobre el inicio o termino de algún proceso de reversión, en razón de ello la Unidad de Desarrollo Catastro y Asentamientos Humanos mediante Informe N° 300-2021-UDCAH-GIDU/MPC informa que los días 17, 18 y 19 de agosto de 2021 se realizó un empadronamiento de los predios del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I y II, precisando que el predio ubicado in situ Mz. U Lt. 17, de propiedad de doña Pamela Soledad Pacherras Quispe, se encuentra cercado con esteras, portón de calamina, módulos prefabricados, medidor de luz eléctrica y con vivencia, para mayor abundamiento acompaña capturas fotográficas del predio en mención, concluyendo lo siguiente: *"La señora Pamela Soledad Pacherras Quispe, actualmente se encuentra en posesión continua, pacífica y pública del predio ubicado en la Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano"*

Caravelí

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, lo cual discrepa con la aprobación del Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC”, lo cual coincide con el Acta de Inspección Ocular de fecha 30 de marzo de 2022, remitida mediante Hoja de Coordinación N° 095-2022-UDCAH-GIDU/MPC.

Al respecto, este despacho mediante Hoja de Coordinación N° 087-2021-EPCQ-OAJ/MPC y Hoja de Coordinación N° 109-2021-OAJ/MPC, requirió a la Unidad de Desarrollo Catastro y Asentamientos Humanos y la Oficina de Secretaria General, respectivamente, se sirvan remitir el acto administrativo mediante el cual se notificó válidamente a la administrada Pamela Soledad Pacherras Quispe el inicio del procedimiento de reversión del terreno ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, previo al Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC que aprueba la reversión de los terrenos ubicados en el Asentamiento Humano en mención. Sustento Legal. – Descritos los hechos, corresponde en este punto merituar si la aprobación de la reversión del predio ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, ha seguido el procedimiento normativo y cuenta con sustento legal.



Sobre el particular, debemos precisar que una garantía del debido procedimiento es el derecho de defensa, con relación a dicho derecho el numeral 14 del art. 139° de la Constitución Política del Perú, dispone que nadie puede ser privado de este derecho en ningún estado del proceso; sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que “(...) el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo (...)”; siendo el derecho de defensa por parte del debido proceso, el cual “(...) se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés”.

De igual forma, el Tribunal Constitucional manifiesta que “(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra”. (Exp. N° 0649-2002-AA/TC FJ4).

En esa medida, la entidad debió cumplir con poner de conocimiento de la administrada los hechos que calificarían como el incumplimiento de sus obligaciones, previo a declarar la reversión del lote ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del AA.HH. Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, ello conforme se desprende del Acta de Sorteo de Ubicación de Lotes Habilitación Urbana Isidoro Berrocal Coronado de fecha 05 de septiembre del 2012, que obra en el presente expediente y señala lo siguiente:

ACTA DE SORTEO DE UBICACIÓN DE LOTES HABILITACIÓN URBANA ISIDORO BERROCAL CORONADO

(...)

El ciudadano beneficiado - Pamela Soledad Pacherras Quispe - se compromete a cumplir bajo sanción de reversión automática a favor de la municipalidad del lote favorecido - Mz. U, Lt 17 del AA.HH. Isidoro Berrocal Coronado I - los siguientes puntos:

(...)

SOMOS
Caraveli

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Tomar posesión física luego del estaqueo de los lotes, la que se dará en forma continua dentro de los primeros seis meses.

La reversión del lote a favor de la municipalidad ante la acumulación de hasta tres visitas inopinadas que realice el municipio en el terreno entregado al favorecido.(...)

Que, la Unidad de Desarrollo Catastro y Asentamientos Humanos mediante la Hoja de Coordinación N° 156-2021-UDCAH-GIDU/MPC, ha comunicado que, en su acervo documentario, no se ubicó acto administrativo con el cual se notificó a la administrada Pamela Soledad Pacherras Quispe sobre el proceso de reversión del lote ubicado en la Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, de igual forma, mediante Informe N° 029-2022-SG-MPC la Oficina de Secretaria General informa que de la búsqueda realizada en el acervo documentario, no se ha encontrado documento alguno mediante el cual se notificó, el Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC a la administrada Pamela Soledad Pacherras Quispe;



Lo señalado anteriormente reviste mayor importancia, toda vez que de la revisión de la documentación que obra en el presente expediente se desprende, que no existe acto administrativo alguno que acredite fehacientemente que la administrada tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de reversión por incumplimiento de sus obligaciones, dicha observación - debido procedimiento - adquiere mayor dimensión, en la medida que los derechos y garantías de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la administración;

Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “Los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquellos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de los derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habría incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. (Exp. N° 5637-2006-PA/TCFJI 1);

Al respecto, podemos colegir que las entidades públicas, están obligadas a respetar el debido procedimiento administrativo y las garantías que de él se desprenden, de lo contrario el acto administrativo emitido soslayando tal derecho carecería de validez;

Que, el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

SOMOS
Caravelí

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Que, el art. 213° del acotado cuerpo normativo, prescribe lo siguiente: 213.1. En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; 213.2. La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario (...); 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...); 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;



Asimismo, en su art. 13° desarrolla los alcances de la nulidad señalando lo siguiente: 13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. 13.2 La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario. 13.3 Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.

Que, constituye potestad de la administración pública revisar sus propios actos de administración, en virtud del control administrativo, dicha potestad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela administrativa, que supone un reconocimiento de la posibilidad de la propia administración de enmendar sus errores, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos fundamentales (violación al derecho del debido procedimiento);

La posibilidad de que la Administración pueda declarar la nulidad de oficio de sus propios actos administrativos, cuando padezcan de vicios de nulidad y agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, constituye una de las atribuciones más importantes conferidas a la Administración en nuestro ordenamiento jurídico;

La nulidad del acto administrativo, se da estrictamente por motivos de legalidad (transgresión directa o indirecta del ordenamiento jurídico vigente) o por falta de adecuación de alguno de los elementos del acto administrativo y por tanto afectan de manera parcial o total la validez del mismo.

Que, en tal sentido, la nulidad de oficio solo procede fundada en estrictas razones jurídicas de legalidad respecto de actos administrativos que padecen los vicios contemplados en el art. 10° del TUO de la Ley N° 27444, y que agraven el interés público o derechos fundamentales; por lo que solo puede ser declarada en sede administrativa por el funcionario que ocupa un escalón jerárquicamente superior al que expidió el acto que se pretende invalidar; además, la potestad de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo está sujeto a plazo, siendo este de dos años a contar desde que el acto que consentido, pues, sin perjuicio de la facultad de contradicción

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELÍ

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

reconocida a los administrados, el art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la autoridad administrativa puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o vulneren derechos fundamentales. Dicha declaratoria debe ser efectuada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, salvo que se trate de un acto emitido por una autoridad que no esté sometida a subordinación jerárquica, en cuyo caso la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario;

Que, en cuanto a los plazos prescriptivos, conforme se ha indicado; que para declarar la nulidad de oficio en la vía administrativa es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende, salvo que el acto se encuentre inmerso en la causal prevista en el numeral 4) del artículo 10 del TUO de la LPAG, en cuyo caso el plazo se extiende hasta un (1) año después de la notificación de la resolución correspondiente a la sentencia penal condenatoria firme;

Para que la administración pública pueda declarar la nulidad de oficio de actos administrativos; previamente debe analizarse que nos encontremos dentro del plazo establecido, el cual como se ha manifestado es de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que haya quedado consentido el acto administrativo cuya nulidad se pretende declarar (Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC);

Que, el mencionado acto administrativo, se entiende eficaz desde la fecha de su notificación, tal como, lo señala el numeral 1 del art. 16° del TUO de la Ley N° 27444, que indica que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos; por lo que, entendiéndose que la nulidad de oficio recae sobre actos firmes, siendo así, debe señalarse que un acto administrativo adquiere la condición de firme, cuando vencido los plazos para interponer los recursos administrativos (15 días hábiles), no se ha presentado recurso impugnatorio alguno, por lo que se perderá el derecho a articularlos; pasado este plazo la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que transcurran los dos (2) años;

En razón de lo señalado anteriormente, se tiene que, en el presente caso, el Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, fue notificado válidamente - Carta N° 082-2020-UDCAH-MPC - el día 06 de noviembre de 2020, de manera que el plazo de impugnación venció indefectiblemente el día 27 de noviembre de 2020, a partir de esa fecha la entidad puede declarar la nulidad de oficio antes que transcurran dos (2) años, en esa medida se tiene que en el presente caso, desde la fecha en la que el acto administrativo adquirió la condición de firme hasta la fecha han transcurrido un (1) año, seis (06) meses y veinticuatro (24) días, en tal sentido, no ha vencido el plazo de dos (2) años conforme lo señala el numeral 213.3 del art. 213° del TUO de la Ley N° 27444, para que pueda declararse la nulidad de oficio en vía administrativa del mencionado acto administrativo;

El numeral 12.1 del art. 12° del TUO de la Ley N° 27444, establece que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.



☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caravelí



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELI

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

DE LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE DEFENSA

En el presente caso se verifica que el Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, por el cual se aprobó la reversión, entre otros, del terreno ubicado in situ Mz. U, Lt 09 del AA.HH. Isidoro Berrocal Coronado I, y dispuso la libre disposición del acotado predio, se sustentó en el siguiente hecho:

ADJUDICATARIO	DNI	MZ	LOTE	ÁREA	ESTADO
(...)					
PACHERRES QUISPE PAMELA SOLEDAD	43713115	U	17	200 m ²	En blanco
(...)					



Hecho por el cual habría transgredido el Acta de entrega de Terreno, la misma que establece las causales de reversión de terrenos siendo estas las siguientes:

(...)

2. Tomar posesión física luego del estaqueo de los lotes, la que se dará en forma continua dentro de los primeros seis meses.
3. La reversión del lote a favor de la municipalidad ante la acumulación de hasta tres visitas inopinadas que realice el municipio en el terreno entregado al favorecido.

(...)

No obstante, no se verifica que la entidad haya cumplido con poner de conocimiento el incumplimiento en el que habría incurrido la administrada, previo a la reversión, puesto que no se cumplió con subsumir el mismo con el incumplimiento vinculado.

En ese contexto, se puede colegir que existe una inobservancia del principio de debido procedimiento al momento de no de comunicar a la administrada la transgresión de sus obligaciones. Naturalmente, esto implica que se haya dejado en estado de indefensión a la administrada y que se haya trasgredido el debido procedimiento administrativo.

El derecho a exponer sus argumentos, debe ser entendido como aquel que garantiza el derecho de defensa, cuyo ejercicio se encuentra supeditado a la identificación clara y precisa del hecho que se imputa a título de cargo o la calificación del incumplimiento que tal hecho puede constituir, ello a efectos de no generar un escenario de indefensión a la parte imputada.

Lo señalado anteriormente, reviste mayor importancia puesto, que, de la lectura y análisis del presente caso, como ya se ha precisado, se desprende la omisión de la comunicación del hecho imputable o la calificación del incumplimiento que tal hecho constituye, en ese orden de ideas este despacho **concluye**, que se ha afectado indubitablemente el derecho a la defensa, comprendido como un derecho fundamental de la persona a alegar los cargos que se le imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

En ese sentido, la Oficina de Asesoría Jurídica emite el Informe Legal N° 187-2022-OAJ-MPC concluyendo que se ha afectado indubitablemente el derecho a la defensa, comprendido como un derecho fundamental de la persona a alegar los cargos que se le imputan con plenas garantías



(054) 511104

www.municaraveli.gob.pe

alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

Calle José Félix Andía N° 401 - Caraveli



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE CARAVELI

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

de igualdad e independencia, asimismo que se debe valorar la nulidad de oficio parcial del Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC, referido al terreno ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del AA.HH. Isidoro Berrocal Coronado I, al haberse vulnerado el derecho de defensa y el debido procedimiento administrativo, del mismo modo se retrotraiga el procedimiento de reversión al momento previo de la emisión del Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC, de fecha 05 de junio de 2018;

Por estas consideraciones el Concejo Municipal en Sesión de Concejo Ordinaria de fecha 30 de junio de 2022, y en uso de sus facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, artículo 20 numeral 3), por **UNANIMIDAD con la dispensa de la aprobación del acta;**

ACORDÓ:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** del Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, en el extremo referido al terreno ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I Etapa

ARTÍCULO 2.- RETROTRAER el procedimiento de reversión al momento previo de la emisión del Acuerdo de Concejo N° 027-2018-MPC de fecha 05 de junio de 2018, en el extremo referido al terreno ubicado in situ Mz. U, Lt. 17 del Asentamiento Humano Isidoro Berrocal Coronado I Etapa, debiendo el Concejo Municipal Provincial, tener en consideración al momento de calificar el incumplimiento de doña Pamela Soledad Pacherrres Quispe, así como al momento de resolver, los criterios señalados en el presente informe legal.

ARTÍCULO 3.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Infraestructura y Desarrollo Urbano, Gerencia de Administración y Finanzas y la Unidad de Desarrollo Catastro y Asentamientos Humanos el cumplimiento del presente acto administrativo.

ARTICULO 4.- NOTIFICAR el presente acto administrativo a doña PAMELA SOLEDAD PACHERRES QUISPE y demás áreas correspondientes con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

ARTICULO 5.- ENCARGAR al responsable del Portal de Transparencia la publicación en el Portal Web Institucional del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CARAVELI

Abog. Diego Arturo Montesinos Neyra
ALCALDE


SOMOS
Caraveli

☎ (054) 511104

🌐 www.municaraveli.gob.pe

✉ alcaldiacaraveli@gmail.com

RUC 20199539478

📍 Calle José Félix Andía N° 401 - Caraveli